

ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DE LA EJECUCIÓN CAMBIARIA

FEDERICO ADAN DOMÉNECH

Profesor Agregado de Derecho Procesal de la URV

Extracto:

EL objetivo principal de este artículo es ofrecer soluciones a los principales problemas prácticos derivados de la tramitación de los juicios cambiarios, problemas que se plantean diariamente en la práctica forense de nuestros juzgados y que afrontan los profesionales del Derecho que intervienen diariamente ante la Administración de Justicia.

Todo buen jurista es conocedor de que una norma o precepto puede ser objeto de interpretaciones diferentes en base a las necesidades de defensa de nuestros patrocinados. Interpretaciones dispares que también resultan patentes en las resoluciones judiciales de nuestros juzgados. Este trabajo pretende detallar cuáles son los principales problemas que plantea la ejecución de los documentos cambiarios, a efectos, de una vez enunciados, poner de relieve las tesis adoptadas por nuestros órganos judiciales u ofrecer otras posibles soluciones jurídicas.

Palabras clave: juicio cambiario, letra de cambio, cheque y pagaré, demanda, oposición, competencia.

Sumario

- A. Incoación del proceso cambiario.
- B. Utilización de documentos en blanco.
- C. Requisitos de los documentos cambiarios.
- D. La competencia territorial.
- E. Incorporación de documentos al proceso.
- F. Momento procesal oportuno para el requerimiento de pago.
- G. Formulación de la oposición cambiaria.
- H. Sentencia sobre la oposición.
- I. Innecesariedad de presentar demanda ejecutiva ante falta de oposición del deudor.

A. INCOACIÓN DEL PROCESO CAMBIARIO

El artículo 819 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) limita el objeto del juicio cambiario manifestando que solo se utilizará el mismo si disponemos de una letra de cambio, cheque o pagaré. Esta limitación objetiva del procedimiento y la regulación específica del mismo, inicialmente, nos podría hacer entender que la ejecución de los títulos cambiarios, solo sería apta por la vía procesal del juicio cambiario. Pero la introducción, con la Ley 1/2000, de nuevos juicios dentro de la tipología procesal, nos ha demostrado todo lo contrario, desvirtuando el monopolio del proceso cambiario para la ejecución de una letra de cambio, cheque o pagaré, por tanto, la primera pregunta que nos tenemos que formular, es si la utilización del proceso cambiario se convierte en una vía imperativa o una vía alternativa.

La implantación del juicio monitorio en nuestro ordenamiento procesal tiene efectos en el juicio cambiario, incidiendo de forma directa en su ámbito de aplicación, por existir entre ambos ciertos paralelismos. El juicio monitorio se ha configurado como un proceso especial para la reclamación de deudas documentadas que *prima facie* ostenten una presunción de veracidad, mientras que, por su parte, la letra de cambio, cheque o pagaré son documentos en los que aparecen documentados una deuda, con ciertas garantías de verosimilitud, por la concurrencia de ciertos requisitos formales. Del análisis de ambas afirmaciones podemos concluir afirmando que existen argumentos suficientes para sostener que entre ambos procesos existe una cierta identificación en cuanto a su objeto de conocimiento, lo que irremediablemente conllevaría al tenedor de una letra de cambio, cheque o pagaré, a una necesidad de elección en cuanto a la utilización de una u otra vía procesal especial para la realización del crédito consignado en el documento en cuestión, y del que es acreedor.

Así, si inicialmente algún juzgado denegó la posibilidad de utilizar el juicio monitorio para la reclamación de deudas cambiarias, otorgando al juicio cambiario el carácter de vía imperativa, defendiendo su especialidad y delimitación objetiva, finalmente, de forma unánime, se ha aceptado por nuestros juzgados, la reclamación de las deudas cambiarias por la vía del proceso monitorio, siempre y cuando se respetasen los requisitos procedimentales de este juicio, esto es: a) Deuda documentada, característica inherente a la propia naturaleza de la letra de cambio, cheque o pagaré, b) Deuda vencida y exigible, circunstancia que acontecerá cuando transcurra el plazo de tiempo del que dispone el deudor para hacer efectivo el pago de forma voluntaria, y c) Límite económico: pudiéndose reclamar solo deudas no superiores a 30.000 euros.

Cumplidos estos presupuestos de admisibilidad, son diferentes los argumentos que han hecho servir nuestras Audiencias y juzgados para permitir la reclamación de deudas cambiarias a través de los juicios monitorios, centrándose en dos básicamente:

1. La amplitud documental regulada en el proceso monitorio, dándose cabida a los documentos cambiarios, por ser documentos donde *prima facie* se justifica la existencia de una deuda, sin que exista además ninguna norma que los excluya de forma expresa [AAP de Salamanca, de 30 de septiembre de 2002, f.j. 2.º (JUR 2002\282687), AAP de Valencia, Secc. 6.ª, de 29 de julio de 2002, f.j. 2.º (LA LEY JURIS: 581/2003) y AAP de Valencia, de 20 de noviembre de 2002, f.j. 2.º (EDJ 2002/67401)].
2. La libertad del ciudadano en cuanto a la elección procedimental que considere más conveniente para la reclamación de su crédito, siempre y cuando, como ya hemos dicho, se cumplan los requisitos de admisibilidad del proceso [SAP de Jaén de 10 de septiembre de 2003, f.j. 1.º (JUR 2003\242618) y AAP de Valencia, Secc. 6.ª, de 29 de julio de 2002, f.j. 2.º (LA LEY JURIS: 581/2003)].

En base a ellos, se ha permitido la utilización del proceso monitorio para la reclamación de la deuda cambiaria, circunstancia que se producirá en dos supuestos:

Primero. Cuando de forma voluntaria, el acreedor renuncie a los privilegios que le concede el juicio cambiario, embargo preventivo, limitación de los medios de oposición... [SAP de Almería, de 25 de septiembre de 2003, f.j. 2.º (JUR 2003\236492)], y

Segundo. Con carácter residual [SAP de Murcia, Secc. 2.ª, de 18 de febrero de 2002, f.j. 5.º (LA LEY JURIS: 1094553/2002)], extremo que se producirá en dos casos: cuando el documento haya resultado perjudicado, por no cumplir alguno de los requisitos que le exige la Ley Cambiaria y del Cheque (LCCH), impidiéndose en consecuencia su reclamación a través del juicio cambiario, o cuando haya prescrito la reclamación del crédito contenido en el documento, existiendo una mayor amplitud respecto del plazo de prescripción en el juicio monitorio respecto del proceso cambiario, pues si reclamamos el crédito cambiario en vía monitoria se ejercita una acción personal, sujeta en cuanto a su reclamación al plazo de 15 años del Código Civil, mientras que si se somete al juicio cambiario, se debe estar a las normas especiales de prescripción de la LCCH, en concreto, 3 años, 1 año o 6 meses en función de la persona contra la que se dirija la demanda cambiaria.

B. UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS EN BLANCO

La especialidad de un proceso se justifica por las peculiaridades propias de las materias a enjuiciar, que exigen de la regulación de una concreta vía procesal, que se acomode a las mismas, debiéndose establecer una delimitación objetiva de las materias que pueden ser objeto de conocimiento a través del proceso en cuestión. En el juicio cambiario la delimitación objetiva se realiza en el prime-

ro de los preceptos que la nueva ley procesal concede para su regulación, determinándose que solo se incoará el proceso cambiario para la reclamación de las deudas consignadas en los documentos cambiarios. Asimismo, no es suficiente la mera tenencia de un documento cambiario para efectuar con éxito su reclamación, sino que el artículo 819 de la LEC exige la concurrencia en ellos de una serie de requisitos regulados en la ley cambiaria, a efectos de atribuirles naturaleza cambiaria [SAP de Baleares, Secc. 5.^a, de 17 de octubre de 2003, f.j. 2.^o (JUR 2003\99358)]. La incorrección formal del título es sancionada con la imposibilidad de incoar este juicio especial y, en consecuencia, con la inadmisión de la demanda cambiaria, supuesto plasmado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 5.^a, de 17 de octubre de 2003, fundamento jurídico 2.^o (JUR 2003\99358).

Partiendo de esta premisa se plantea la discusión de si los documentos cambiarios que en el momento de su creación no se emiten de forma completa, esto es, dejándose la consignación de uno de los requisitos en blanco, pueden ser el fundamento de una demanda cambiaria. Nuestros tribunales reconocen la validez de estos documentos en el tráfico mercantil siempre que se perfeccionen con posterioridad, respetándose los siguientes requisitos:

1. Persona obligada cambiariamente. El hecho de que la cambial sea en blanco no debe ser equiparada a ausencia absoluta de formalidades, por lo que existen en el momento de su emisión unos requisitos mínimos para que el documento no sea considerado nulo, esto es, la firma de los aceptantes de la que se deriva su obligación y la legitimación en el proceso, pues la firma en la letra conlleva el compromiso de pagarlas personalmente, y, en consecuencia, la legitimación pasiva en el proceso [SAP de Murcia, de 6 de octubre de 2002, f.j. 4.^o (EDJ 2002/63627)].
2. Diferir en el tiempo su cumplimentación. El documento cambiario no puede ser incompleto de manera indefinida, regulándose un límite temporal que se concreta en el momento de exigirla al pago, por lo que de acompañarse a la demanda cambiaria un documento incompleto, el juez debe inadmitirla, por no ser válida para la incoación del proceso.
3. Un acuerdo respecto a la cumplimentación del documento. Extremo que justifica que existe un acuerdo previo entre las partes intervinientes en la emisión de la cambial. Solo para el supuesto en que se respete las estipulaciones pactadas, el firmante asume la obligación cambiaria, debiendo despachar ejecución el juez. Para el supuesto de no respetarse las mismas, el firmante no resulta obligado cambiariamente, siendo esta irregular cumplimentación el fundamento de la demanda de oposición, en base a la falta de validez de la declaración cambiaria, recayendo sobre el deudor la carga de la prueba de este motivo de oposición [SAP de Asturias, Secc. 7.^a, de 2 de abril de 2003, f.j. 2.^o (LA LEY JURIS: 1481073/2003), SAP de Asturias, Secc. 6.^a, de 2 de diciembre de 2002, f.j. 2.^o (LA LEY JURIS: 1341560/2002)].
4. Motivo de oposición. Finalmente, es preciso realizar una matización en este punto. Los documentos cambiarios nacen con vocación a endosarse, esto es, con vocación a ser entregados a terceras personas, que no mantienen relación alguna con las partes que emitieron la cambial, y que, en consecuencia, no aceptaron las estipulaciones de cómo cumplimentar la cambial en blanco. La jurisprudencia se pronuncia siempre en el sentido de proteger a estas terceras personas, por lo que el incumplimiento de los acuerdos de cumplimentación de la cambial,

no podrán ser alegados contra el tercero tenedor, a excepción de que en su adquisición mediase mala fe, entendiéndose por la misma un «conocimiento sobre el vicio, defecto, o incumplimiento de pactos previos, que impedirían a quien ocasionó aquellos reclamar frente al demandado» [SAP de Cádiz, de 24 de septiembre de 2002, f.j. 2.º (EDJ 2002/64675)].

C. REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS CAMBIARIOS

Como proceso especial, la letra de cambio, el cheque y el pagaré debían reunir una serie de requisitos para su tramitación en el proceso cambiario, que podían clasificarse en tres grupos, el incumplimiento de alguno de ellos priva a su tenedor de la utilización de este proceso especial.

a) Requisitos de la deuda: cantidad determinada, vencida y exigible. b) Requisitos formales: cumplimiento de las formalidades de la LCCH; y c) Requisitos fiscales: expedición en el efecto timbrado correspondiente. La posibilidad de exigir este requisito de carácter tributario se deriva del artículo 37 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el que se afirma *que la extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes*¹. Con la entrada en vigor de la nueva LEC, se planteaba el interrogante de si todavía resultaba de aplicación este precepto a las cambiales, cuando las mismas han sido suprimidas del listado de títulos que llevan aparejada ejecución del artículo 517.

Tras los años de vigencia de la nueva LEC, la determinación práctica de este requisito respecto de nuestros tribunales es la siguiente:

1. En primer lugar, este requisito solo es de obligado cumplimiento para las letras de cambio, en ningún caso para los cheques y pagarés, sin que quepa una interpretación análoga o extensiva de la norma para otros supuestos, vedada en el ámbito fiscal por el artículo 24 de la Ley General Tributaria, que viene a imponer el criterio restrictivo en su aplicación, no pudiéndose aplicar la norma a supuestos que no se encuentren expresamente previstos por la ley [SAP de Pontevedra (Secc. 6.ª), de 20 de octubre (JUR 2006\285643) y SAP de Santa Cruz de Tenerife (Secc. 4.ª), de 7 de noviembre (JUR 2006\35713)].
2. En segundo lugar, algunas resoluciones judiciales lo consideran como un presupuesto de admisibilidad del proceso cambiario. El artículo 49 de la LCCH concede al tenedor la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria por la vía declarativa ordinaria o por el proceso cambiario, siendo este último considerado la vía ejecutiva, por lo que para su incoación será necesario el cumplimiento de este requisito, de lo contrario se deberá acudir al juicio ordinario [SAP de Murcia (Secc. 2.ª), de 21 de marzo (JUR 2006\196242); SAP de Málaga

¹ En igual sentido se expresa el artículo 80 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.

(Secc. 4.^a), de 1 de febrero (AC 2006\985); SAP de Orense (Secc. 1.^a), de 26 de septiembre de 2005 (JUR 2005\274830) y SAP de Orense (Secc. 1.^a), de 26 de septiembre de 2005, Ley núm. 6435, de 6 de marzo de 2006, pág. 13].

3. En tercer lugar, ninguna disposición derogatoria o final de la nueva LEC, deroga ni modifica el contenido de la norma fiscal por lo que resulta vigente y de debido cumplimiento.
4. En cuarto lugar, no se produce merma alguna del derecho a la tutela judicial efectiva: alguna resolución judicial planteaba la posibilidad de que el cumplimiento de una norma fiscal estuviese vetando la posibilidad al acreedor de acudir a un proceso para reclamar su crédito, pero el propio Tribunal Constitucional ha afirmado que la norma fiscal «no impide por completo el acceso a la jurisdicción, sino solo a una modalidad de proceso, el ejecutivo, dejando abierta siempre la posibilidad de acceder al juicio declarativo», por lo que no se produce vulneración alguna con la exigibilidad de este requisito [(STC 133/2004, de 22 de julio (JUR 2004\199695)].

D. LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Una de las cuestiones más problemáticas a efectos prácticos del juicio cambiario radica en concretar la competencia territorial del juzgado que enjuiciará el proceso. Con la anterior LEC se regulaba un fuero alternativo, bien el lugar del cumplimiento de la obligación, bien el domicilio del demandado. Con la vigente LEC se establece un único fuero imperativo, el domicilio del demandado. La problemática se origina en todos aquellos supuestos en los que el domicilio del deudor consignado en el documento no se corresponde con su domicilio actual, ¿qué domicilio determina la competencia territorial?

Existen dos posturas discrepantes en nuestros tribunales:

La primera de ellas, seguida por diversas Audiencias y Tribunales de Justicia, se concreta en determinar la competencia territorial, en base al domicilio consignado en el documento cambiario, en base a dos motivos:

- a) El carácter formalista de los documentos cambiarios, cuya literalidad condiciona la totalidad del proceso [AAP de Alicante (Secc. 5.^a), de 8 de junio (AC 2005\1160) y ATSJ de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Secc. 1.^a), de 28 de abril de 2004 (JUR 2004\141532)].
- b) Y un segundo más criticable, que radica en la presunción consistente en afirmar que la consignación en el documento cambiario de un determinado domicilio constituye la voluntad del deudor de determinar la competencia territorial en base a ese domicilio, ello nos podría llevar a afirmar que desde un primer momento el deudor se plantea el incumplimiento de su obligación [SAP de Salamanca (Secc. 1.^a), de 17 de febrero (JUR 2004\83058)].

La segunda postura se concreta en priorizar el domicilio real y efectivo del deudor. Tesis que sostengo y que se fundamentaría en dos motivos:

- a) En primer lugar, por tener más posibilidades de éxito la notificación al deudor de la existencia de una demanda cambiaria contra su persona, concediéndole la posibilidad de comparecer, dando así, cumplimiento a las directrices contenidas en el artículo 24 de la Constitución Española en cuanto a sus posibilidades de defensa y a la tutela judicial efectiva, más y cuando el proceso en cuestión constituye una vía expedita, en referencia a la solicitud de su ejecución.
- b) Y, en segundo lugar, porque la consignación del domicilio del deudor, no constituye en todo caso, un requisito de forma esencial de los documentos cambiarios, tal y como establecen los artículos 2, 95 y 107 de la LCCH, respectivamente, para la letra de cambio, pagaré y cheque, circunstancia que hace previsible suponer que puedan existir en el tráfico mercantil, documentos cambiarios válidos sin que en ellos conste consignado el domicilio del deudor, por lo que resultaría imposible, en estos casos, determinar la competencia territorial, creándose una situación de inseguridad jurídica, porque en los supuestos en que se encuentre consignado un domicilio en el documento se podrá determinar la competencia territorial, mientras que en los supuestos en que no se encuentre consignado un domicilio en el documento no se podrá determinar la competencia territorial, por lo que es mejor crear un criterio fijo, no condicionado a la posibilidad de consignar el domicilio en el documento, creándose la norma imperativa del domicilio real.

Por tanto, el domicilio que determine la competencia territorial debería ser el real en el momento de la presentación de la demanda (ATS, Sala de lo Civil, Secc. 1.^a, de 28 de septiembre de 2004). La propia jurisprudencia se ha encargado de determinar qué se entiende por domicilio real, así para las personas físicas, el lugar de su residencia habitual (AAP de Barcelona, Secc. 11.^a, de 18 de abril de 2006) que no puede ser otro que el actual, mientras que para las personas jurídicas, el domicilio que conste en el registro mercantil (ATS, Sala de lo Civil, Secc. 1.^a, de 11 de octubre de 2006).

En determinadas ocasiones el acreedor tendrá conocimiento del domicilio real del deudor o, en su caso, podrá realizar actividades encaminadas a tal fin, como acudir al registro mercantil, y, finalmente, ante la imposibilidad de conocer el domicilio, siempre podrá acudir a la institución procesal de las diligencias previas del artículo 256 de la LEC a efectos de la correcta constitución de la *litis*.

Cosa distinta es que a efectos de notificaciones, el demandante de acuerdo con las directrices del artículo 155.2 de la LEC, señale diferentes domicilios a efectos de citar al demandado, prefiriéndose el orden de los mismos, en este caso, de forma subsidiaria al domicilio real podría señalarse en caso de existir, el consignado en el documento, pero diferenciándose el domicilio que determina la competencia y los que se señalan a efectos de citar al deudor, que solo se tendrán en cuenta para citaciones y emplazamiento asegurándonos su intervención en el proceso [ATS de 23 de febrero de 2004, f.j. 2.º (RJ 2004/3115)].

Respecto de la competencia, la segunda cuestión problemática que se plantea se concreta en determinar, si las partes podrían manifestar su disconformidad con la misma, solicitando la incompetencia del órgano judicial que conoce del proceso. Sobre este punto se planteaban dos interrogantes:

En primer lugar, si podía formularse la declinatoria, y, en segundo lugar, cuál es la tramitación que debía concederse a la misma.

Respecto de la posibilidad de formular declinatoria, el articulado que la LEC dedica al proceso cambiario omite cualquier referencia a la misma, pero tal vacío legal no debe entenderse como la imposibilidad de plantearla, por dos motivos, en primer lugar, por ser una institución común a todos los procesos, tanto de declaración como de ejecución, por lo que su regulación en el cambiario sería una reiteración, debiéndose acudir a la regulación general, y, en segundo lugar, por constituir una norma que condiciona el perfeccionamiento de la constitución de la *litis* y, por tanto, la validez o nulidad de la totalidad de actos realizados en la interinidad del proceso, por lo que deviene necesario a efectos de economía procesal determinar correctamente la competencia territorial [AAP de Madrid (Secc. 14.ª), de 13 de septiembre (JUR 2006\269439), AAP de Bizkaia (Secc. 4.ª), de 28 de abril (JUR 2006\190488) y AAP de Sevilla (Secc. 2.ª), de 2 de marzo (JUR 2006\255399)].

La segunda cuestión que se planteaba una vez aceptada la posibilidad de formular la declinatoria, es si la misma debía tramitarse conforme al artículo 63, que regula la declinatoria para los procesos declarativos, debiéndose plantear en el plazo de 10 días [SAP de Madrid (Secc. 12.ª), de 13 de julio (JUR 2005\233511)], o de acuerdo con las estipulaciones del artículo 547, siendo el plazo de interposición de 5 días desde la primera notificación referente a la ejecución [AAP de Madrid (Secc. 10.ª), de 1 de marzo (JUR 2006\115140) y SAP de Madrid (Secc. 12.ª), de 25 de mayo (JUR 2004\245896)]. La solución una vez más no es pacífica. La mayoría de nuestros tribunales optan por esta segunda opción, que a nuestro entender es acertada por los siguientes motivos:

1. La declinatoria se planteará con posterioridad a un auto del órgano judicial en el que se decretan las primeras actividades ejecutivas, por lo que la misma ya se encuentra iniciada, a pesar de que se suspenda temporalmente a efectos de que el deudor pueda oponerse a la misma.
2. De concederse el plazo de 10 días regulado para los procesos declarativos, se solaparían en plazo la interposición de la declinatoria y el concedido para formular oposición, por lo que resultaría extinguido el plazo de oposición por el empleo de la declinatoria con el consiguiente detrimento del derecho de defensa, circunstancia que no acontece en los procesos declarativos en que de los 20 días para contestar a la demanda solo los primeros 10 sirven para formular declinatoria, diferenciándose ambos plazos, cosa que no ocurre en el juicio cambiario al solaparse.

E. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS AL PROCESO

De acuerdo con el carácter sumario del proceso y de su limitación objetiva, el acreedor conjuntamente con la demanda cambiaria solamente debería acompañar la letra de cambio, cheque o

pagaré. El problema se plantea cuando la emisión de la cambial se produce en garantía de un negocio causal subyacente. Interrogante que se concreta en la necesidad o no de acompañar conjuntamente con la demanda, este documento.

La práctica no presenta en este punto excesivos problemas para sostener la tesis de su innecesariedad, por diferentes motivos:

1. La letra de cambio, cheque o pagaré tienen autosuficiencia probatoria sin necesidad de acompañar ningún otro documento, circunstancia que responde al carácter abstracto que les concede la legislación mercantil respecto del negocio causal subyacente [SAP de Santa Cruz de Tenerife (Secc. 3.^a), de 14 de octubre (JUR 2005\273568)].
2. Según el artículo 821 de la LEC, el órgano judicial a efectos de despachar ejecución solamente debe examinar el título cambiario presentado con la demanda sin que se realice especial referencia al examen de ningún otro documento.
3. Los hechos y alegaciones diferentes a la aportación del título cambiario que es lo único que pide la ley le corresponde al deudor y no al acreedor [SAP de Santa Cruz de Tenerife (Secc. 1.^a), de 27 de febrero (JUR 2006\133487)], resultando las posiciones de las partes fijadas definitivamente en la oposición a la ejecución y en la sucesiva contestación a la oposición [SAP de Madrid (Secc. 14.^a), de 21 de junio (JUR 2005\175955)].
4. Introducción de nuevos documentos. La alegación por parte del deudor de la existencia de un contrato causal es un hecho constitutivo de la demanda de oposición, por lo que el acreedor podrá en su contestación aportar nuevos documentos, sin que le afecte la preclusión regulada en el artículo 269 de la LEC, respecto de los documentos no aportados con la demanda, aplicándose de forma análoga lo previsto en el apartado cuarto del artículo 265 de la LEC, mediante el cual se le permite al actor introducir nuevos documentos en base a las alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda, en el caso del proceso cambiario en relación a las alegaciones efectuadas en la demanda de oposición.

F. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA EL REQUERIMIENTO DE PAGO

El artículo 821 de la LEC establece que presentada la demanda cambiaria, el órgano judicial si considera la misma y el documento correctos, dictará un auto adoptando dos medidas de carácter ejecutivo, requerir de pago al deudor para que pague en el plazo de 10 días, y ordenar el embargo de los bienes del deudor. El interrogante radica en determinar si la traba debe efectuarse de forma simultánea al requerimiento de pago o si, por el contrario, es preciso el transcurso de los 10 días que se conceden al deudor a efectos de atender el apercibimiento.

A nuestro entender, el embargo debe practicarse de forma inmediata, conclusión a la que llegamos, tanto por la propia literalidad del artículo 821 de la LEC, como por una interpretación sistemática.

ca del articulado que este cuerpo normativo dedica al proceso cambiario [SAP de Cantabria, Secc. 3.ª, de 15 de enero de 2004 (JUR 2004\61333)].

1. Respecto de la literalidad, el artículo 821.2.2.º de la LEC establece de forma expresa que *se ordene el inmediato embargo*, por lo que la propia redacción afirma que la práctica de este será inmediata.
2. En cuanto a la interpretación sistemática del articulado de la LEC, el artículo 823 concede al deudor la posibilidad de solicitar dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se le requirió de pago el alzamiento del embargo. Así, de mantener la tesis consistente en afirmar que para la práctica efectiva del mismo es necesario el transcurso de los 10 días que se le concede al demandado de plazo a efectos de atender el apercibimiento, la facultad que se otorga a este de solicitar el alzamiento de la traba devendría irreal, porque en los 5 días siguientes al requerimiento el embargo todavía no se habría hecho efectivo, por lo tanto, una interpretación contraria a la práctica inmediata del embargo tendría como consecuencia, el dejar vacío de contenido el artículo 823 de la LEC.

No obstante, la práctica forense acredita que para que resulte realmente efectivo e inmediato el embargo, es necesario que el demandante en su demanda cambiaria, de forma análoga a lo que acontece para las demandas ejecutivas conforme al artículo 549, señale, de conocerlos, de forma expresa los bienes del deudor susceptibles de embargo, o, en su caso, indicar al órgano judicial las concretas medidas de localización e investigación, a efectos de que el auto dictado por el juez, tras analizar la demanda y el documento, presente un triple contenido: requerir de pago al deudor, ordenar su inmediato embargo, y señalar ya los bienes sobre los que debe recaer la traba, para que este pueda ser inmediato.

De no realizarse esta actividad por parte del acreedor, será de imposible realización el inmediato embargo de bienes del deudor, por desconocer los mismos o por su falta de indicación.

G. FORMULACIÓN DE LA OPOSICIÓN CAMBIARIA

Tradicionalmente una de las cuestiones más problemáticas del proceso cambiario radica en la determinación de la amplitud de los motivos de oposición. En este punto la LEC realiza una remisión completa a la LCCH, en concreto, a su artículo 67. La regulación contenida en este precepto es defectuosa y de difícil correlación con la naturaleza de este proceso y de los documentos cambiarios. El segundo párrafo de esta norma regula las denominadas excepciones cambiarias de forma muy tasada, en concreto solo tres: 1. La inexistencia o falta de validez de la declaración cambiaria, 2. La falta de legitimación o de las formalidades del deudor, y 3. La extinción del crédito cambiario, motivos de oposición todos ellos que solo hacen referencia al documento cambiario y que, por tanto, respetan la naturaleza independiente de esos documentos y el carácter sumario del proceso.

Por el contrario, el primer párrafo permite al deudor alegar cualquier motivo de oposición de carácter personal, excepciones que, por tanto, sobrepasan la impugnación del propio documento desvirtuando la naturaleza sumaria del proceso.

Partiendo de estas premisas, las resoluciones de nuestros órganos judiciales toman como centro de gravedad a efectos de determinar la amplitud de los motivos de oposición permitidos en la interinidad del proceso, el elemento subjetivo del mismo, esto es, las personas intervinientes como partes en el juicio.

De esta forma, hay que diferenciar dos supuestos:

1. Que las partes del proceso cambiario sean las partes intervinientes en la creación del documento cambiario, en esta hipótesis se acepta la alegación de motivos de oposición de carácter personal, excepciones que encuentran fundamento, no ya en el título mismo, sino en el contrato o relación jurídica a la que responde y a las circunstancias existentes entre las partes [SAP de Madrid, Secc. 13.ª, de 13 de enero de 2004 (JUR 2004\251808)], desvirtuando la naturaleza del proceso cambiario, por lo que en todos aquellos supuestos en que en la cambial no haya circulado la amplitud de los motivos de oposición y, en consecuencia, de conocimiento judicial conceden al juicio cambiario un carácter plenario [SAP de Las Palmas (Secc. 1.ª), de 3 de mayo (JUR 2006\199010)].
2. Que las partes del proceso cambiario sean diferentes a las partes intervinientes en la creación del documento cambiario. Los documentos cambiarios nacen con vocación de circulación, esto es, de independizarse de la esfera de los elementos personales que participaron en su emisión, concediendo crédito a terceros tenedores. En los supuestos en que el tenedor del documento sea diferente a los intervinientes en su creación, adquiere una autonomía propia por no existir coincidencia entre los mismos, convirtiéndose en inmune a toda excepción relativa a la relación jurídica subyacente de la cual no forma parte y a las circunstancias personales [SAP de Sevilla (Secc. 5.ª), de 12 de julio (JUR 2006\38467)], respetándose de esta forma el carácter abstracto de los documentos cambiarios y la naturaleza sumaria del proceso.

Esta inoponibilidad de excepciones solo presentará una excepción para los supuestos en que el tercero adquiera el documento actuando con mala fe o a sabiendas de que causa un perjuicio al deudor. Entiende la jurisprudencia que existirían tales actuaciones fraudulentas, cuando concurren dos extremos, a saber: «Primero. El conocimiento cabal del adquirente que el deudor podía excepcionar contra el transmitente del pagaré, y en segundo lugar, la carencia de buena fe, o existencia de un comportamiento desleal o incorrecto según las normas del tráfico, esto es, la posibilidad de invocar la *exceptio doli*, según dispone el artículo 1.269 del Código Civil» [SAP de Ávila, de 21 de noviembre de 2003 (JUR 2004\50637)]. En todos estos supuestos, sí se podrán alegar excepciones personales que tuviese el deudor contra el librador o contra tenedores anteriores.

H. SENTENCIA SOBRE LA OPOSICIÓN

La amplitud de los motivos de oposición en el juicio cambiario tiene una segunda consecuencia problemática, el determinar el ámbito de la cosa juzgada de la sentencia recaída en este proceso. El artículo 827 establece que las sentencias recaídas en este juicio tendrán fuerza de cosa juzgada respecto de todo aquello que pudo ser en él alegado y discutido. Pero como hemos visto al analizar la amplitud de los motivos de oposición, lo que pudo ser discutido y alegado en el proceso no tiene un carácter uniforme, sino que será diferente en función de las personas que intervienen en el mismo, por ser diferentes los motivos de oposición que en él pueden ser alegados, y, en consecuencia, diferente la amplitud de conocimiento judicial respecto de la relación jurídica controvertida [SSAP de Girona, de 28 de enero de 2004 (EDJ 2004/9881) y de Las Palmas, de 27 de febrero de 2003 (EDJ 2003/84306)].

En base a ello, cuando las partes del proceso cambiario sean los intervinientes en la creación de los documentos cambiarios, al poder alegarse cualquier motivo de oposición mediante las excepciones personales, el efecto de cosa juzgada será pleno, desestimando los juzgados la incoación de un posterior juicio declarativo para discutir el documento cambiario o el negocio causal subyacente, por poder haberse discutido en el juicio cambiario, recayendo sobre ellas el efecto preclusivo proclamado en el artículo 400.1 de la LEC [SSAP de Asturias, Secc. 6.ª, de 2 de diciembre de 2002 (LA LEY JURIS: 1341560/2002), y de Asturias, de 4 de noviembre de 2002 (EDJ 2002/69052)].

Por el contrario, cuando las partes intervinientes en el proceso no coincidiesen con las intervinientes en la creación del documento cambiario, por haberse endosado el documento, el efecto de cosa juzgada es parcial, debido a que los efectos de la cosa juzgada solo alcanzan los motivos de oposición estrictamente cambiarios, y, por tanto, solo harán referencia a la letra de cambio, al cheque o al pagaré, pudiéndose alegar en un juicio declarativo posterior todas aquellas cuestiones referentes al negocio jurídico causal, pudiéndose incoar el proceso entre deudor y la persona que emitió con él la letra de cambio, cheque o pagaré [SAP de Badajoz, de 16 de octubre de 2002 (EDJ 2002/54862)].

I. INNECESARIEDAD DE PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVA ANTE FALTA DE OPOSICIÓN DEL DEUDOR

Para el supuesto de que el deudor no haga efectiva la posibilidad de formular la oposición, según el artículo 825 de la LEC, el órgano judicial, establece la ley procesal, deberá despachar ejecución. Ante esta ausencia de actividad del demandado se plantea el interrogante de si es preciso presentar o no demanda ejecutiva para hacer efectiva la ejecución. No constituye esta una situación pacífica, existiendo como en la mayoría de interrogantes que se plantean en este proceso una dualidad de interpretaciones.

A favor de la innecesariedad de la presentación de demanda ejecutiva, se sostienen dos extremos [AAP de Huelva, Secc. 2.ª, de 27 de marzo de 2003 (LA LEY JURIS: 1396332/2003)]:

1. La equiparación de la demanda cambiaria con la demanda ejecutiva: la propia demanda de juicio cambiario lleva implícita la solicitud de que se abra la ejecución y se proceda al apremio sobre el patrimonio del deudor, en el caso de que este no se oponga a lo interesado, efectuándose, acaecido ese supuesto de no oposición, la práctica de dos actividades ejecutivas como son el requerimiento de pago y embargo sobre patrimonio del deudor en base a la demanda cambiaria [AAP de Huelva, Secc. 2.ª, de 27 de marzo de 2003 (LA LEY JURIS: 1396332/2003)].
2. Práctica ejecutiva de oficio por el juez: la ley procesal para los supuestos de falta de oposición, prevé, en su artículo 825, que de forma automática despache ejecución el órgano judicial, por lo que de oficio, el juez debe proceder a practicar las medidas tendentes a hacer efectiva la ejecución [AAP de Huelva, Secc. 2.ª, de 27 de marzo de 2003 (LA LEY JURIS: 1396332/2003)].

En contrapartida, otras resoluciones defienden la necesidad de solicitar la ejecución en base a la remisión a la ejecución de sentencias, resoluciones judiciales y arbitrales, por lo que le resultará de aplicación el apartado segundo del artículo 549 de la LEC, en el que se establece que no es necesaria la presentación de demanda ejecutiva, siendo suficiente un simple escrito identificando la resolución que se pretende ejecutar, por lo tanto sometida al principio dispositivo de las partes [AAP de Huelva, de 27 de marzo de 2003 (JUR 2003/124037)].